

EL CONSTITUCIONAL DE ANTIOQUIA.

STRIKE: 2.

2011-16-8-29-A

Medellin, 30 de Enero de 1856.

CONTENIDO:

Ordenan q. 32 C. de 23 de enero de 1855.) quedando
el beneficio del colegio establecido en la ciudad de
Buenos Aires, el edificio que la provincia posee en dicha
ciudad, denominada allí Casa provincial.
Objetóseles hechas a la ordenanza q. precede:
Nota de la Legislatura mandando publicar el informe
de una Comisión i los documentos q. lo motivaron.
Informe a qne se refiere la nota anterior, q. documenta
lo q. lo motivaron.
Circular número 5. 1855. 1855 ob
Circular número 6. 1855. 1855 ob
Edicto. 1855. 1855 ob
Advertencia. 1855. 1855 ob
Decreto. 1855. 1855 ob
Censo de reos prófugos.

ORDENANZA. 32.

(DE 23 DE ENERO DE 1856).-biso
Cediendo a beneficio del colegio es-
tablecido en la ciudad de Rionegro
el edificio que la provincia posey-
a dicha ciudad denominado la plaz
Casa provincial, qd el qd
LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE
ANTIOQUIA, qd el qd
ORDENA:
Art. Iº Cédeso a favor del colegio
establecido en la ciudad de Rionegro,
la casa qd posee la provincia en
dicha ciudad.

la casa que posea la provincia en dicha ciudad.
Art. 5º La provincia se reserva el derecho de disponer de dicho edificio, siempre que se susponda la enseñanza en el establecimiento por más de un año.
Art. 2º Queda derogada en todas sus partes la ordenanza 15 de 19 de octubre del año próximo pasado.
Dada en Medellin a 22 de enero de 1856.—El Presidente, José María Martínez.—El Secretario, José de la C. Restrepo.
Gobernación Provincial de Antioquia—Medellin, a 23 de enero de 1856.
Escúteso—(L. S.)—RAFAEL MARÍA JIRALDO—El Oficial mayor encargado de la Secretaría, Juan Pineda.
Hechas a la
OBJECCIONES HECHAS A LA

OBJECCIONES HECHAS A LA

La ordenanza que precede, se dirige a los Honorable Diputados. He examinado la ordenanza que me pasasteis para su sanción, y edicen do a favor del colegio establecido en la ciudad de Rionegro, la casa provincial que existe en aquella ciudad; y dada suerte con el unánime consentimiento del consejo provincial, he resuelto objecarla en su totalidad, por las razones

hai para sancionar esa ordenanza en los términos en que está concebida.

1^a. Eso colecio a quien se hace la
closion, no es un colecio público en que
el distrito de Rionegro tenga la me-
nor intervencion oficial, puos es una
empresa de particulares cu que recibe
instruccion el que la paga; pero no
el pobre, porque no tieno con quo pa-
garla.

2º Cedor, pucs, esa casa al colejio
que hoi existo en Rionegro, es cederla
a cuatro o seis personas de las ma-
pudientes do aquella ciudad; i por lau-
dable que sea el zelo con que esas
personas han trabajado i trabajan po-
sostenor eso plantel de educacion
siempre será cierto que la cesión se
hizo a una empresa particular en que
los empresarios son cabalmente los
sujetos mas acomodados do Rionegro
i por consiguiente los que mas eurso
tienen para educar a sus hijos.

3º.º De aquí se infiere rectamente que la cesión se hace a los que no tienen necesidad de auxilio ninguno para instruir y educar sus hijos, i dejando hacerse a los que no tienen absolutamente con que costearla, pues como he dicho, en el colejio indicado solo recibo instrucción el que la paga.

4º. Tal cesion, pues, en lugar de mirársela como un acto espléndido de munificencia de parte de la Legislatura, podría dárscle, tal vez, el carácter odioso de un privilegio accordado a los ricos para que con mas facilidad pudiesen educar sus hijos, en perjuicio del pobre que nada ganaría con la cesión indicada. Bien sé que no ha podido ser la intención de honorable Legislatura con quien esté exactamente do acuerdo en el fondo de este negocio; pero estamos en una época en que se ha hecho do modo hacer aparecer por todo en pugna al pobre contra el rico, i es fácil, p

lo mismo, quo. so haga aparecer en la marca de un carácter odioso el acto positiva munificencia que la Legislatura ha consignado en la ordenanza de que estoy hablando.

culares; pero tambien generalidad de los ganarán inmensación, porque adqui ri cómodo edificio el Colegio formal de a con un mediano e el Cabildo, podrá pblecimiento que a ma los pobres educas sus hijos, podrá ver presa lucrativa para con ese cómodo loco preceptores de nulos pueblos inmediatos pensionados y rentas del establecimiento agrega, que los pat de los empresarios hoy sostienen ese cima de Rionegro, dudo, a los esfuerzos fruto para trabajar porque es necesario cierto, que los empleados del colegio de Rio la cesión precisamente truir con menos gastos para proporcionar bien inestimable a sus casas un colegio para sus hijos, unos gratuitos poco costo.

6^a. Haciendo la
intención el Cabil-
dito en convención directa e i-
nicio i dirección de
los sujetos de mas res-
ponsabilidad del distrito te-
niente directo en que la
capital de él se comu-
nidiyduos que por
garantías de acuer-
do establecimientos
a producir grande
pueblo:

7^a. Ultimamente, do munificencia, cutar la Legislatura en parte siquiera, de la estinguida pro imponiendo el debito a todos los pueblos de aquella venir a dicho colejion. De esta maner a, muchos pueblos, o nros, tomarán un

CONSTITUCIONAL

DE ANTIOQUIA.

Medellin, 30 de Enero de 1856.

trim 2, p 11 col 2 3 Lee oficial

C 2, 3, NUM. 1649

ENIDO.

enero de 1856) cediendo establecido en la ciudad de la provincia posee en dicha Casa provincial. tenante que precede; 22 incluyendo publicar el informe documentos que lo motivan nota anterior, y documenta

ANZA 32 1856
ERO DE 1856) bien
io del colegio ciu-
dad de Rionegro
a provincia posee
denominada capi-
vincial.

Constituyentes
varia; fol 18 2011
ENA: 1856 i
a favor del colegio
ciudad de Rionegro,
la provincia en
reserva el derecho
edificio, siempre
enseñanza en el
or mas de un año.
derogada en todas
anza 15 de 19 de
róximo pasado. C
n a 22 de enero de
ante, José María
cretario, José de
el 20 de febrero
vincial de Antio-
de enero de 1856.

RIBAL MARÍA
mayor encargado
una Rincón

LECHAS AL LA
DE PRECEDE. Dese
Diputados.

ordenanza que
a sanción, cedien-
ijo establecido en
la casa provin-
nella ciudad; i de
mimo consentim-
vincial, he resuel-
totalidad por las
que espero os con-
yuenencia que

hai para sancionar esa ordenanza en los términos en que está concebida.

1º. Ese colegio a quien se hace la cesión, no es un colegio público en que el distrito de Rionegro tenga la menor intervención oficial, pues es una empresa de particulares en que recibe instrucción el que la paga; pero, no el pobre, porque no tiene con que pagarla.

2º. Ceder, pues, esa casa al colegio que hoy existe en Rionegro, es cederla a cuatro o seis personas de las más pudientes de aquella ciudad; i por luctuoso que sea el zelo con quo esas personas han trabajado i trabajan por sostener ese plantel de educación, siempre será cierto que la cesión se hace a una empresa particular en que los empresarios son cabalmente los sujetos más acomodados de Rionegro, i por consiguiente los que mas recursos tienen para educar a sus hijos.

3º. De aquí se infiere rectamente que la cesión se hace a los que no tienen necesidad de auxilio ninguno para instruir i educar sus hijos, i dejando hacerse a los que no tienen absolutamente con que costearla, pues como he dicho, en el colegio indicado solo recibe instrucción el que la paga.

4º. Tal cesión, pues, en lugar de mirarsela como un acto espléndido de munificencia de parte de la Legislatura, podría dársele, tal vez, el carácter odioso de un privilegio acordado a los ricos para que con mas facilidad pudiesen educar sus hijos, en perjuicio del pobre que nada ganaría con la cesión indicada. Bien sé que tal no ha podido ser la intención de la honorable Legislatura con quien estoí exactamente do acuerdo en el fondo de este negocio; pero, estamos en una época en que se ha hecho do moda hacer aparecer por todo en pugna al pobre contra el rico, i es fácil, por lo mismo, que se haga aparecer con la marca de un carácter odioso el acto de positiva munificencia que la Legislatura ha consignado en la ordenanza de que estoí hablando.

5º. Juzgo, pues, que la cesión debe hacerse al distrito de Rionegro, i no al colegio de empresa particular que hoy existe en aquella ciudad. Es verdad que de este modo no será tan considerable la utilidad directa que reciban los actuales empresarios parti-

culares; pero tambien lo es, que la generalidad de los pobres del distrito ganarán inmensamente con la donación, porque adquiriendo ese extenso i cónodo edificio para establecer un colegio formal de alumnos internos con un mediano esfuerzo que haga el Cabildo, podrá plantarse un establecimiento que a mas de proporcionar a los pobres educación gratuita para sus hijos, podrá venir a ser una empresa lucrativa para el distrito; porque con ese cómodo local i con dos o tres preceptores de nombradía, de todos los pueblos inmediatos vendrán alumnos pensionados que aumentarán las rentas del establecimiento. A esto se agrega, que los patrióticos esfuerzos de los empresarios particulares que hoy sostienen ese colegio que se llama de Rionegro, se unirán, no lo dudo, a los esfuerzos de todo el distrito para trabajar en la obra común, porque es necesario suponer o dar por cierto, que los empresarios actuales del colegio de Rionegro no apetecen la cesión precisamente para poder instruir con menos gastos a sus hijos, sino para proporcionar a aquel pueblo el bien inestimable de tener cerca de sus casas un colegio donde educar sus hijos, unos gratuitamente, i otros con poco costo.

6º. Haciendo la cesión al distrito, i teniendo el Cabildo de él una intervención directa e inmediata en el manejo i dirección del colegio, todos los sujetos de mas respetabilidad e influencia del distrito tomarán un interés directo en quo la corporación municipal de él se componga siempre de individuos que por su patriotismo den garantías de acierto en el manejo de un establecimiento que está llamado a producir grandes bienes a aquel pueblo:

7º. Ultimamente, opino que el acto de munificencia que trata de ejecutar la Legislatura, se haga extensivo, en parte siquiera, a todos los pueblos de la estinguida provincia de Córdoba, imponiendo el deber de enseñar gratis a todos los pobres que de cualquier pueblo de aquella provincia quieran venir a dicho colegio a recibir instrucción. De esta manera, todos aquellos pueblos, o muchos de ellos por 10.000 nos, tomarán un positivo interés en el colegio, i auxiliarán a muchos pobres

Med. Excecc 30/56 C. 4

para que puedan venir a instruirse en él. Esta circunstancia tiene por sí un valor moral muy grande que no podrá dejar de influir benéficamente en favor del sostentimiento i permanencia del colegio. Ese valor consiste en que, cedido con tal condición el edificio, el colegio que se establezca vendrá a ser un fuerte i positivo vínculo de unión entre todos aquellos pueblos, consideración que ciertamente no debe despreciarse.

Por lo tanto tengo la honra de proponeros el siguiente proyecto en reemplazo de la ordenanza que os devolví objetada, por si mis observaciones fueren acogidas por la honorable Legislatura.

Art. 1º Cédese al distrito de Rionegro la casa provincial que allí existe, con la precisa condición de que en ella se establezca un colegio en que se dé instrucción gratuita a los pobres, no solamente del distrito, sino de cualquier otro de la estinguida provincia de Córdoba, que quieran residiirla en él.

Art. 2º En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución municipal, el Cabildo puede crear las contribuciones necesarias para su sostentamiento, i arreglarlo de la manera que a bien tenga, cumpliendo siempre con la condición expresa en el artículo anterior.

Art. 3º Siempre que la enseñanza no se establezca formalmente en el colegio dentro de seis meses, contados desde la sanción de esta ordenanza; o siempre que establecida una vez se suspenda por un tiempo igual, la provincia recuperará el dominio i propiedad del edificio que por esta ordenanza se cede, i el Cabildo de Rionegro será obligado a entregarlo en el mismo estado que hoy tiene.

Art. 4º Siempre que la suspensión de la enseñanza tenga lugar por motivos extraordinarios o imprevistos que no ha estado en las facultades del Cabildo evitar, no se incurrirá en la pérdida de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso podrá destinarse el edificio a otro objeto sin consentimiento de la Legislatura.

El Gobernador de la provincia dispondrá de los útiles de dicho edificio para el servicio de las oficinas provinciales que los necesiten, i los sobrantes los hará vender con las formalidades necesarias.

Art. 5º Queda derogada en todas sus partes la ordenanza 15 de 19 de octubre de 1855.

Al formular mis observaciones, debo prevenir una objeción de inconsecuencia de parte mia, que pudiera hacerse por haber sancionado la ordenanza que hoy objeto. Basta tener presente, que en la fecha en que la sancioné no gozaba del derecho de objetar, para que desaparezca esa inconsecuencia que podría objetárseme con razón, si entonces hubiera podido usar del mismo derecho que hoy.

Medellín, 20 de enero de 1856.

HH. DD.—RAFAEL MARÍA JIRAL

— El oficial mayor encargado de la secretaría, Juan Pineda.

República de la Nueva Granada—Número 81—Presidencia de la Legislatura Constituyente de Antioquia—Medellín 22 de Enero 1856.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

En la discusión del informe de la comisión relativo a la escusa hecha por el Señor Eugenio M. Uribe a la Gobernación para no ejercer el destino de Alcalde; la Legislatura en sesión nocturna del 21 del corriente acordó lo siguiente:

“Publíquese en el periódico oficial el informe i los documentos que lo motivaron, con el resultado de la votación.”

En consecuencia remito a U. las expresadas copias para los fines indicados.

Soy de U. muy atento servidor.
José María MARTÍNEZ.

Es copia—El oficial mayor encargado de la Secretaría, Juan Pineda.

INFORME DE UNA COMISIÓN

Señores Diputados.

A vuestra comisión de régimen i administración municipal se pasó en calidad de urgente, el 19 del que cursó una nota oficial de la gobernación, fechada en el mismo día, bajo el número 25. En ella trasccribe el Señor Gobernador un oficio en que el Señor Eugenio M. Uribe, llamado a ejercer el empleo de Alcalde de este distrito, para el cual fué nombrado, manifiesta que por haberse nacionalizado en la República Norte-americana no puede desempeñar ningún destino público, ni tampoco es su voluntad.

Como se vé por la simple enunciación del objeto de la comunicación del Gobernador, la cuestión sobre qué se versa es la de admitir o no la escusa de un Alcalde nombrado para ejercer su destino; i como la Legislatura no tiene que ejercer en este caso ninguna función legal, la Comisión ni considera el objeto con que se le haya pasado esta comunicación, ni cree que deba ocuparse de ella. Por tanto os presenta el proyecto de resolución siguiente:

“Contéstese al Sr. Gobernador: que existiendo disposiciones precedentes con arreglo a las cuales deben decidirse las cuestiones sobre escusas i renuncias de los empleos municipales, no hai necesidad de legislar sobre la materia objeto de su comunicación fechada 19 del corriente, número 25 de la sección administrativa”.

Medellín, enero 21 de 1856.

SS. DD. JORGE GUTIERREZ DE LARA, GREGORIO GUTIERREZ GOMEZ,

VICTOR PARDO, IGNACIO HERNANDEZ,

EDUARDO SOTO, JUAN GONZALEZ,

ELIAS GARCIA, JUAN GONZALEZ,

JOSE MARIA MARTINEZ, JUAN GONZALEZ,

</div